



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 091-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 918-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos), lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción tipificada en el numeral 1.3 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Se dispone calificar como una solicitud de prórroga el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017, en lo

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

Lima, 27 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar**)² es titular de la unidad minera "Animón - Islay" (en adelante, **UM Animón-Islay**), ubicada en el distrito de Simón Huayllay, provincia y departamento de Pasco.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 221-97-EM/DGM del 12 de junio de 1997, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante **Minem**), aprobó el Programa de Manejo Ambiental de la unidad de producción "Animón - Islay" (en adelante, **PAMA de la UM Animón-Islay**). Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 292-2002-MEM/DGM del 7 de noviembre de 2002, la DGM aprobó el cumplimiento de la ejecución del PAMA de la UM Animón-Islay.
3. Del 12 al 16 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la UM Animón-Islay, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Chungar, conforme se desprende del Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 357-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 259-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de enero de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Chungar.

² Registro Único del Contribuyente N° 20514608041.

³ Contiene en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

⁴ Folios 1 a 11.

⁵ Folios 98 al 118. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Chungar el 2 de febrero de 2017 (folio 119).

5. El 2 de marzo de 2017, Chungar formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 259-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, el 28 de junio de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 605-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado; los cuales fueron presentados el 25 de julio de 2017⁸.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Chungar¹⁰, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro, entre otras¹¹:

⁶ Folios 128 al 162.

⁷ Folios 229 al 238.

⁸ Folios 241 a 250.

⁹ Folios del 301 hasta el 314.

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Se debe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017, también se declaró la responsabilidad administrativa de Chungar por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación, las cuales no han sido impugnadas, de acuerdo al recurso de apelación presentado por el administrado:

- i) El titular minero no limpió ni realizó el mantenimiento de estructuras hidráulicas en el lecho de secado de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- ii) El titular minero no implementó un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral de la mina Islay, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Cuadro N° 1: Conducta infractora por la que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Chungar en la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹² .	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

¹² **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM y el artículo 74° de la Ley N° 28611.	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Restricción de la actividad causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.	MUY GRAVE

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Chungar en la Resolución
Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI/SDI**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).</p>	<p>Implementar un programa de restauración que involucre las acciones de remediación de los suelos y restauración de la cobertura vegetal del área afectada.</p>	<p>Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada, el administrado deberá remitir a esta Dirección un plan de trabajo del Programa de restauración que contenga como mínimo lo siguiente: (i) objetivos; (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes ambientales afectados (suelo y vegetación), (iii) las actividades a ser ejecutadas para remediación del suelo y la restauración de la vegetación (pajonal), y (iv) un cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que detalle el cumplimiento de su Programa de restauración, que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final de los componentes afectados.</p> <p>Los informes deberán estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencia la implementación del Programa de restauración.</p>

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
	Acreditar la implementación de un canal de contingencia alrededor de la poza de secado de lodos con la finalidad de contener posibles reboses.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico de la implementación del canal de contingencia, incluyendo planos de diseño final y el procedimiento de operación y mantenimiento de mismo, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁴:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI señaló que el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.
- (ii) En esa línea, la DFSAI señaló que de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa, la DS constató que las aguas de mina clarificadas (agua decantadas), provenientes de la poza de secado de lodos producto del sistema de tratamiento de las aguas de mina, se descargaban por la esquina de la referida poza hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).
- (iii) De igual forma, la Autoridad Decisora señaló que conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y el ITA, la DS precisó que en una esquina de la poza de secado de lodos se encontraba rota y que en la supervisión se encontraba tapada mediante una plancha metálica; además que las

¹⁴

En el presente acápite, solo se hará referencia a aquellos fundamentos vinculados a la conducta infractora que es materia de apelación por parte de Chungar.

aguas se descargaban a la laguna Naticocha Norte contenían sedimentos.

(iv) Asimismo, la DFSAI señaló que el administrado no presentó medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora detectada en la supervisión, y agregó que el recurrente al mencionar que las aguas decantadas recibieron tratamiento, ha reconocido que no adoptó las acciones de previsión y control para impedir que las aguas de mina clarificadas, provenientes de la poza de secado de lodos, descarguen hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte.

(v) De igual forma, la primera instancia mencionó que en el Acta de Supervisión, la DS consignó que las aguas que desbordaban la poza de lodos hacia la laguna Naticocha Norte no ingresaban a un sistema de tratamiento para su debido control en el punto denominado E-2; por tanto, señaló que si bien las aguas decantadas ya habían pasado por un previo tratamiento, este no finalizaba en la poza de secado de lodos.

(vi) De otro lado, con relación a la interpretación del recurrente sobre el alcance del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la DFSAI indicó que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que del citado artículo 5° se derivan dos obligaciones ambientales fiscalizables exigibles al titular minero, las cuales están referidas a:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultado necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- No exceder los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**).

(vii) Asimismo, la Autoridad Decisora indicó que la obligación incumplida por Chungar consistió en no ejecutar medidas preventivas con la finalidad de evitar una afectación negativa a la salud de las personas y al ambiente producto de la actividad extractiva.

(viii) Adicionalmente, la primera instancia agregó que, dado al sentido preventivo de dicha norma, no se exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.

(ix) Con relación a la posición del Poder Judicial en las sentencias recaídas en el Expediente N° 2905-2013, respecto a la obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-

EM, la DFSAI indicó que los efectos de un determinado pronunciamiento dentro de un proceso contencioso administrativo, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados caso por caso para verificar si cumplen con la normativa ambiental.

(x) Asimismo, la primera instancia indicó que de acuerdo con el artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deben ser publicadas de acuerdo a ley; como es el caso de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1.

(xi) De igual forma, la Autoridad Decisora señaló que las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general, y debidamente publicadas, son fuentes del procedimiento administrativo; en tanto generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede, mientras dicha interpretación no sea modificada.

(xii) De otro lado, la DFSAI precisó que según el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República fijan los principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

(xiii) En esa línea, la primera instancia indicó que a través del artículo 400° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se determinó que a través de un pleno los integrantes de las Salas Civiles de la Corte Suprema emitirán una sentencia que constituya precedente.

(xiv) Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece de manera general que las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa; y precisó que, en la actualidad, dicha disposición está prevista en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que dispone que cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus

resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, estos constituyen precedente vinculante.

- (xv) De igual forma, la primera instancia indicó que con la citada modificación legislativa no todas las decisiones de la Sala Constitucional y Social en casación son principios jurisprudenciales, sino solo aquellas que la propia sala precise. Asimismo, la DFSAI indicó que la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior en la Resolución número Diez de fecha 10 de marzo de 2015, se encuentra en evaluación por parte del Poder Judicial.
- (xvi) En virtud a lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que los argumentos de Chungar no desvirtuaron la imputación del incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (xvii) De otro lado, con relación al descargo del administrado en el que indicó que cumplió con subsanar la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo general, la DFSAI señaló que fue con el escrito de descargos que el administrado, y agregó que las fotos presentadas con los escritos de descargos no acreditaron que la conducta infractora se subsanó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (xviii) En razón a lo señalado, la DFSAI indicó que quedó acreditado que Chungar no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos); configurándose la infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Sobre el dictado de la medida correctiva

- (xix) Con relación a la conducta infractora N° 1, la DFSAI señaló que de la revisión de las fotografías presentadas en los escritos presentados con fecha 2 de marzo de 2017, se advierte que realizó las siguientes actividades: (i) la reparación de la estructura del lecho de secado; (ii) la limpieza del área adyacente; (iii) la evacuación de los lodos del lecho secado hacia los depósitos de relaves; y (iv) la limpieza de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de agua residual.
- (xx) Asimismo, la Autoridad Decisora indicó que en las fotografías presentadas por el administrado con fecha 25 de julio de 2017, se advierte que el recurrente realizó la limpieza y el retiro total de los sedimentos acumulados en el pajonal de la parte superior de la laguna Naticocha Norte.

- (xxi) Sin embargo, precisó que teniendo en cuenta que los lodos provenientes de las pozas de sedimentación de agua de mina contienen metales pesados (Pb, Cu, Fe, etc.) que contaminan las zonas del entorno cercano del lugar donde estas se depositan, los trabajos de remediación de los suelos de la parte superior de la laguna Naticocha Norte debieron estar enfocados a la restitución de las condiciones iniciales de los suelos y vegetación donde se encontraban dispuestos los lodos y agua decantada.
- (xxii) En base a lo expuesto, la Autoridad Decisora concluyó que las acciones realizadas por el administrado constituyen acciones de limpieza de sedimentos acumulados en el pajonal; sin embargo, precisa que estos trabajos corresponden a trabajos previos o iniciales para la remediación de los suelos y los pajonales impactados. En ese sentido, señaló que el administrado no realizó la remediación de los suelos de la parte superior de la laguna de Naticocha Norte, por lo que dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 22 de septiembre de 2017, Chungar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI¹⁵, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Chungar refirió que, contrario a lo que se señala en la resolución apelada, el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM no contiene dos obligaciones diferenciadas, sino una sola obligación que es evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos por sobrepasar los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).
- b) El administrado añade que en el caso de efluentes, la única forma en que es posible causar o poder causar daño al ambiente (sea por su concentración o permanencia) es sobrepasando los LMP, de lo contrario, no se contaría con un parámetro objetivo para poder imputar responsabilidad en los administrados. Asimismo, indica que de acuerdo con nuestro sistema de responsabilidad, el daño que puede imputar la autoridad, debe ser probado dentro del procedimiento sancionador.
- c) De igual forma, el recurrente señala que dicha interpretación del artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, ha sido ratificada por el Poder Judicial en las sentencias expedidas en los Expedientes N° 05-2013 y N° 3516-2012.

¹⁵ Mediante escrito con registro N° 69929, folios del 317 hasta el 327.

- d) Finalmente, Chungar sostiene que en este caso, siendo que el hecho imputado no se trata de incumplimiento de los LMP (o NMP) y que la norma incumplida es la misma que el de los casos resueltos por el Poder Judicial, en respecto de la prevalencia que debe tener el Poder Judicial en la interpretación del derecho, se debe revocar la declaración de responsabilidad por la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución y, por tanto, que se archive dicho extremo de la resolución apelada.

Medida correctiva

- e) El administrado señaló que la implementación de la medida correctiva dictada requiere efectuar una solicitud de inversión. Para acreditar dicho argumento, el recurrente presentó un cronograma, presupuestos y planos de diseño; por lo que solicitó que se varíe el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, solicitando que se le otorgue como máximo hasta 15 de diciembre de 2017 para el cumplimiento de la medida correctiva.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁷, el OEFA es un organismo público

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

1 contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

18 **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

20 **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

21 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

22 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, se verifica que Chungar apeló únicamente el extremo referido a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y además realiza algunas precisiones acerca del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los otros extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)³⁴.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a determinar en este caso son las siguientes:

- i. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM. (Conducta infractora N° 1)
- ii. Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento otorgado a Chungar para su cumplimiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM. (Conducta infractora N° 1)

27. En su escrito de apelación, Chungar señaló que, a diferencia de lo indicado en la resolución apelada, a su criterio, el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM no establece dos obligaciones diferenciadas, pues la única obligación derivada del citado artículo está referida a *“evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos por sobrepasar los límites máximos permisibles”*.

28. El administrado agrega que la interpretación que realiza respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, ha sido corroborada por el Poder Judicial en los expedientes N° 2905-2013-0-1801-JR-CA-15 y N° 03516-2012-0-1801-JR-CA-10, por lo que en observancia de la prevalencia del Poder Judicial, esta sala debería revocar la resolución apelada.

29. Al respecto, en principio se debe indicar que el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, dispone lo siguiente:

“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

³⁴

DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”

30. Con fecha 14 de noviembre de 2014, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 expedida por la Primera Sala Permanente competente en las materia de Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵. En dicha decisión se adoptó un precedente administrativo de observancia obligatoria³⁶ por medio del cual se estableció lo siguiente:

Tercero.- Declarar que de acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444, y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, la presente resolución constituye precedente administrativo de observancia obligatoria respecto a la determinación de los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en los siguientes términos:

“El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles”.

31. Cabe indicar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 28611³⁷, las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las dos exigencias que se derivan del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM señaladas anteriormente.

³⁵ Conformada por Jaime Pedro de la Puente Parodi, Presidente, y los vocales Humberto Ángel Zúñiga Schroder y Emilio José Medrano Sánchez.

³⁶ De conformidad con el inciso d) del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD del 2 de agosto de 2013.

³⁷ LEY N° 28611.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

32. En efecto, la obligación descrita en el numeral (i) del artículo tercero de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 se encuentra prevista, a su vez, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establece la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental³⁸, asimismo, el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal³⁹, recoge la obligación de no exceder los LMP descrita en el numeral (ii) del artículo tercero de la citada resolución.
33. En tal sentido, corresponde precisar que el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva⁴⁰ del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.
34. En atención a la vinculatoriedad horizontal que tiene un precedente administrativo, en reiteradas ocasiones las salas competentes en materia de minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental han ratificado la aplicación del precedente en comento, como se puede verificar en las Resoluciones N° 013-2017-OEFA/TFA-SME, N° 037-2017-OEFA/TFA-SME y N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

38

LEY N° 28611.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

39

LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

40

El Tribunal Constitucional ha recogido la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales, en los siguientes términos (Sentencia recaída en el expediente N° 3330-2004-AA/TC):

"La realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible.

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional". (Fundamento jurídico 9).

35. Del mismo modo, en función a la vinculación vertical la primera instancia realiza la aplicación del precedente administrativo en sus resoluciones, como en el caso de Resolución Directoral N° 7918-2017-OEFA/DFSAI. En efecto, como se advierte del considerando 20 y siguientes de la resolución apelada, la Autoridad Decisora desarrolla su argumentación a partir de lo establecido por el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, precisando además las razones por las cuales los argumentos del administrado, vertidos en su escrito de descargos⁴¹ y que se relacionan a procesos judiciales, no desvirtúan su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
36. En su recurso de apelación⁴², el administrado reitera los argumentos que expuso en su escrito de descargos, los cuales se encuentran orientados a cuestionar la validez del precedente administrativo adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y su aplicación para la declaración de su responsabilidad administrativa por la infracción del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM en relación a la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
37. Por ello, frente a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, corresponde señalar que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo VI y numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴³, son fuentes del procedimiento administrativo las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.
38. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los precedentes administrativos como:

“Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)”

⁴¹ Presentado el 2 de marzo de 2014, obrante en los folios 128 hasta el 162.

⁴² Presentado el 22 de septiembre de 2017, obrante en los folios 317 hasta el 327.

⁴³ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo (...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

39. En ese orden de ideas, corresponde señalar que artículo 10° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, establece que lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

40. En consecuencia, con relación a los argumentos del administrado, se debe señalar que teniendo en cuenta que el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 se encuentra plenamente vigente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 10° de la Ley N° 29325, su cumplimiento es obligatorio por parte de las instancias correspondientes, como es el caso de la DFSAI.

41. En atención a lo indicado, dado que el precedente de observancia obligatoria adoptado en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 cumplió con todas las exigencias para su validez, tanto formales como sustantivas, y mientras el criterio interpretativo no sea modificado, debe ser aplicado, tal como lo efectuó la DFSAI.

42. Ahora bien, de manera adicional debe señalarse que los procesos judiciales en los que el administrado sustenta sus argumentos para cuestionar la validez del precedente en comento, se han originado en demandas contencioso administrativas mediante las que se impugnaron las Resoluciones N° 021-2012-OEFA/TFA y N° 052-2013-OEFA/TFA, las mismas que se expidieron antes de la emisión de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1.

43. Asimismo, se debe precisar dichos que procesos judiciales se encuentran pendientes de resolución en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, tal como se detalla a continuación:

a. Expediente N° 2905-2013-0-1801-JR-CA-15

- Mediante la Resolución N° Diez del 10 de marzo de 2015, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por Empresa Administradora Chungar S.A. contra el OEFA; y, en consecuencia, declaró nulas las Resoluciones N° 052-2013-OEFA/TFA y 387-2012-OEFA-DFSAI.

“22. (...) conforme se colige del artículo 5° del RPAAM debería cumplirse necesariamente la condición de exceder los límites permisibles establecidos, es decir, no basta que se detecte la emisión, vertimiento o disposición de desechos al medio ambiente sino aquellos que rebasen los que la autoridad competente haya establecido como perjudiciales.

(...)

30. (...) para la configuración de las emisiones, vertimientos y disposiciones al medio ambiente es una condición necesaria sobrepasar el LMP.”

- Mediante la Resolución N° 5 del 30 de noviembre de 2016, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima confirmó la Resolución N° Diez emitida por el 15° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.

“2.3 De la lectura del artículo 5 citado supra, se depende de las siguientes premisas en su redacción, en primer lugar, un supuesto de hecho como es el hecho de que el titular de la actividad minera será responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente en el ejercicio de su actividad, por lo que siendo así, en consecuencia: a) es su obligación evitar e impedir que sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueda tener efectos adversos sobre el medio ambiente; b) sobrepasen los niveles máximos permisibles”.

44. Con relación a este proceso, se debe indicar que conforme a la información de la página web del Poder Judicial, a la fecha de emisión de esta resolución, el procedimiento contencioso seguido en el expediente N° 2905-2013-0-1801-JR-CA-15, se encuentra pendiente de resolución en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente⁴⁴.

b. Expediente N° 03516-2012-0-1801-JR-CA-10

- Mediante la Resolución N° 7 del 26 de diciembre de 2013, el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declaró infundada la demanda interpuesta por Empresa Explotadora de Vinchos LTDA. S.A.C. contra el OEFA con relación a las Resoluciones N°^{OS} 072-2011-OEFA-DFSAI y 021-2012-OEFA/TFA.

“Décimo Cuarto.- En tal sentido, la conducta se encuentra tipificada de manera cierta y precisa, en la medida que detalla la obligación que tiene el titular de la actividad minera de asumir el cuidado y preservación del medio ambiente, impidiendo que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos. Por lo tanto, al existir dos normas, una que manda (Decreto Supremo N° 016-93-EM) y otra que sanciona su incumplimiento (Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se colige que la entidad administrativa no ha vulnerado el principio de tipicidad, siendo desestimado los fundamentos alegados por la parte demandante.

(...)

Décimo Sexto: (...) Respecto a la falta de producción del daño ambiental, se debe aclarar que tales circunstancias no fueron parte de la imputación del hecho infractor, más aún si la conducta sancionables no está relacionado con un daño real, sino con una mera posibilidad del mismo; razón por la cual su configuración no tiene mayor incidencia al momento de aplicar la sanción al administrado.”

- Mediante la Resolución N° 8 del 7 de marzo de 2016, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró fundada en parte la apelación presentada por Empresa Explotadora de Vinchos

⁴⁴ Consúltese: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

LTDA. S.A.C. contra la Resolución N° 7; y en consecuencia, declaró nula la Resolución N° 021-2012-OEFA/TFA en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 072-2011-OEFA-DFSAI.

“(...) El artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM regula sobre la responsabilidad que se le atribuye a los titulares de la actividad minero – metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos, siendo que este último hecho no se ha acreditado en autos (...); por lo que al no haberse configurado en su integridad el supuesto de hecho contenido en la norma acotada (artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM) se verifica que por este hecho se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, (...).”

45. Con relación a este proceso, se debe indicar que conforme a la información de la página web del Poder Judicial, a la fecha de emisión de esta resolución, el procedimiento contencioso seguido en el Expediente N° 03516-2012-0-1801-JR-CA-10, se encuentra pendiente de resolución en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente⁴⁵.
46. Como se puede advertir, las resoluciones sobre las cuales el administrado sustentó su interpretación del artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, a la fecha, han sido materia del recurso de casación, y a la fecha se encuentran pendientes de resolver por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, por lo que lo señalado en las mismas no constituye cosa juzgada, de acuerdo al numeral 1 del artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 (en adelante, **TUO del Código Procesal Civil**)⁴⁶.
47. Asimismo, de manera referencial, se debe indicar que esta sala ha tenido a la vista las resoluciones emitidas en el Expediente N° 02490-2013-0-1801-JR-CA-08⁴⁷, en las cuales se verifica que la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo el Poder Judicial ha emitido un pronunciamiento que a la fecha tiene calidad de cosa juzgada, y que difieren del sentido de los pronunciamientos señalados por el administrado:
- Mediante la Resolución N° Nueve del 31 de julio de 2014, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declaró fundada la

⁴⁵ Consúltese: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

⁴⁶ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, que promulgó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.
Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:
1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o (...)

⁴⁷ Consúltese: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

demanda interpuesta por Compañía de Minas Buenaventura S.A. contra el OEFA, y, en consecuencia nulas la Resoluciones N^{os} 008-2013-OEFA/TFA y 352-2012-OEFA/DFSAI.

“Octavo.- (...) respecto de dicho extremo se le atribuye a la demandante que en la parte baja de la cocha de recuperación se observó concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural, así como que, se verificó que las aguas de la mina Esperanza en los niveles quinientos noventa y cinco y quinientos noventa, como del nivel quinientos sesenta de la bocamina Nancy Luz, son conducidas por un canal natural hasta la bocamina hasta una caja de distribución de concreto donde salen las aguas por tubería hasta la planta de tratamiento, tal como se indica en el Oficio Número 1580-2009-OS-GFM y bajo lo cual es objeto de sanción, a través de la Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI, se advierte que ello por sí sólo no contraviene, en específico, la obligación en mención toda vez que no se verificó si efectivamente se ha sobrepasado los límites máximos permisibles y ello en estricta sujeción a lo expresamente indicado en el artículo antes aludido, y no conforme es interpretado por el demandado, quien establece dos exigencias que, a criterio de este juzgado no resultan acorde con el tenor del artículo cinco del Decreto Supremo Número 016-93-EM, no pudiendo por tanto imputársele a la demandante haber contravenido la obligación contenida en el precepto legal en mención, circunstancia que no resulta contrario al Principio de Presunción de Licitud sino también al Principio de Verdad Material (...).”

- Mediante la Resolución N° Ocho del 7 de septiembre de 2016, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo revocó la Resolución N° 9 y reformándola, declaró infundada la demanda presentada por Buenaventura contra el OEFA.
- Mediante Auto Calificadorio del Recurso de Casación N° 3327-2017 del 11 de abril de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la República calificó como improcedente el recurso de casación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la sentencia del 7 de septiembre de 2016.

48. Sobre la base de los citados pronunciamientos, se verifica que el Poder Judicial no tiene un criterio uniforme respecto al alcance del artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM; por lo que los pronunciamientos emitidos en los expedientes N^{os} 2905-2013-0-1801-JR-CA-15 y 03516-2012-0-1801-JR-CA-10, no pueden ser considerados vinculantes para el caso bajo análisis, pues en estos casos no se ha cumplido lo señalado en el artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁸ y el artículo

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de junio de 1993.

Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584⁴⁹. En consecuencia, dichos pronunciamientos no constituyen fuente del procedimiento administrativo, y por tanto, no son aplicables al caso concreto.

49. Por tanto, en relación con los argumentos del administrado, se debe señalar que teniendo en cuenta que el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 se encuentra plenamente vigente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 10° de la Ley N° 29325, su cumplimiento es obligatorio por parte de las instancias correspondientes, como es el caso de la DFSAI.
50. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento otorgado a Chungar para su cumplimiento.

51. En su recurso de apelación, Chungar indicó lo siguiente:

“Sin perjuicio del recurso de apelación, y en el supuesto que se ratifiquen las infracciones, solicitamos que se varíen los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas, de acuerdo al informe técnico que adjuntamos al presente.”

52. De igual forma el administrado, en el informe al que hace mención en su recurso de apelación, señaló que:

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 1993.

Artículo 37.- Principios jurisprudenciales

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial *El Peruano* y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

“1. Implementar un programa de restauración que involucre las acciones de remediación de suelos y restauración de la cobertura vegetal del área afectada
La forma de acreditación del cumplimiento requiere la planificación de un plan de trabajo que permita evidenciar la implementación de este plan de restauración de la zona indicada. **Se solicita como fecha máxima para acreditar este cumplimiento el 15 de diciembre de 2017.**

2. Acreditar la implementación de un canal de contingencias alrededor de la poza de secado de lodos con la finalidad de contener posibles reboses.

La forma de acreditación del cumplimiento, requiere efectuar la solicitud de inversión para los trabajos que se están estableciendo de acuerdo al cronograma (adjunto), presupuesto y planos de diseño.

Se ha considerado mejorar las condiciones generales del lecho de secado incluyendo el canal de coronación propuesto (ver plano adjunto), lo que permitirá un mejor control preventivo y ambiental de las operaciones del lecho de secado.

Se solicita como fecha máxima para acreditar este cumplimiento el 15 de diciembre de 2017.” (Énfasis agregado)

53. Es así que el administrado solicita un mayor plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. Ello implica una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
54. Sobre el particular, debe mencionarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁵⁰, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵¹.
55. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

⁵⁰ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁵¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Cabe precisar que si bien, el Reglamento de Medidas Administrativas ha sido derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se debe señalar que el Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, establece en el numeral 22.4 del artículo 22°, una disposición del mismo alcance:

“22.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.”

“Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada”. (Énfasis agregado).

56. Como puede observarse, el administrado cuenta con la facultad —antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la medida correctiva— de solicitar la prórroga del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
57. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Chungar, esta sala considera que la pretensión del administrado en dicho extremo, como se observa en los considerandos 50 y 51 de la presente resolución, es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea prorrogado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
58. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiteradas ocasiones con respecto a las solicitudes de prórroga presentadas por los administrados⁵², corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo⁵³, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
59. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de estos sobre el

⁵² Debe precisarse que en anteriores pronunciamientos este tribunal (Resoluciones N^{OS} 032-2016-OEFA/TFA-SEE, 058-2016-OEFA/TFA-SEE, 025-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM), ya ha calificado extremos de recursos de apelación mediante el cual los administrados solicitaron la ampliación del plazo para cumplir con la medida correctiva entendiéndola como una solicitud de prórroga, ello, en atención al deber de encausamiento de las peticiones planteadas por los administrados, de conformidad con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272).

⁵³ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

84.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar este extremo de la apelación interpuesta por Chungar como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido, en base a la documentación presentada por el administrado, y de ser el caso, conceda la ampliación del plazo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CALIFICAR el extremo del recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA (ahora, DFAI) evalúe la referida solicitud; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**